



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

NOVENA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CLXXXVII

Morelia, Mich., Jueves 16 de Enero de 2025

NÚM. 31

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 8 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 36.00 del día

\$ 46.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ACUERDO: IEM-CG-02/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR SUS MILITANTES DURANTE EL EJERCICIO 2025, ASÍ COMO EL LÍMITE TOTAL E INDIVIDUAL DE LAS APORTACIONES DE SUS SIMPATIZANTES.

GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Topes de gastos de campaña para la elección de gubernatura en el proceso electoral ordinario local 2020-2021. El once de septiembre de dos mil veinte, mediante acuerdo IEM-CG-36/2020¹, el Consejo General aprobó los topes totales máximos de gastos campaña para las elecciones a desarrollarse dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el Estado de Michoacán, conforme a lo siguiente:

«ÚNICO. Con base en los antecedentes y considerandos expresados en el presente Acuerdo, este Consejo General determina que los **topes totales máximos de gastos de campaña** para las elecciones a desarrollarse dentro del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 en el Estado de Michoacán, serán conforme a lo siguiente:

....

¹ Consultable en el siguiente enlace: <https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2020/IEM-CG-36-020,%20TOPE%20DE%20GASTOS.pdf>

Para Gubernatura: \$48'431,363.35 (cuarenta y ocho millones, cuatrocientos treinta y un mil, trescientos sesenta y tres pesos 35/100 m.n.)
...»

SEGUNDO. Aprobación del acuerdo en el que se definen montos en el calendario de prerrogativas de los partidos políticos. El catorce de enero de dos mil veinticinco, en Sesión Extraordinaria Urgente, el Consejo General aprobó el acuerdo IEM-CG-01/2025, por medio del cual se definen los montos, la distribución y el calendario de prerrogativas a los partidos políticos, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas correspondiente al ejercicio dos mil veinticinco, quedando en los siguientes términos:

«**SEGUNDO.** Se aprueba la cantidad de \$283,750,153.15 (doscientos ochenta y tres millones setecientos cincuenta mil ciento cincuenta y tres pesos 15/100 M.N.) por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos para el ejercicio del año dos mil veinticinco conforme a lo siguiente:

Actividades ordinarias			
Partido político	30% en partes iguales	70% en proporción a la votación obtenida	Total
PAN	\$ 12,160,720.85	\$ 34,572,962.22	\$ 46,733,683.07
PRI	\$ 12,160,720.85	\$ 24,888,371.55	\$ 37,049,092.40
PT	\$ 12,160,720.85	\$ 18,501,639.46	\$ 30,662,360.31
PVEM	\$ 12,160,720.85	\$ 17,694,071.24	\$ 29,854,792.09
MC	\$ 12,160,720.85	\$ 19,085,921.19	\$ 31,246,642.04
MORENA	\$ 12,160,720.85	\$ 67,983,243.02	\$ 80,143,963.87
PRDM	\$ 12,160,720.85	\$ 15,898,898.52	\$ 28,059,619.37
Total	\$ 85,125,045.95	\$ 198,625,107.20	\$ 283,750,153.15

...»

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia del Consejo General. De conformidad con los artículos 41, base V apartado C, de la Constitución Federal, 98 y 104 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, y 29 y 30 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la autoridad electoral que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en la entidad; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán los principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal, a su vez, sus fines u objetos se determinan en la normatividad federal y local en la materia.

Asimismo, de conformidad con el artículo 34 fracciones I y VII, y 170 Bis del Código Electoral, son atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como determinar los Acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento, como es el caso de determinar el límite total del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos durante el ejercicio dos mil veinticinco, por sus precandidatos, candidatos y militantes, así como el límite total e individual de las aportaciones de simpatizantes.

Por su parte, de lo previsto en el artículo 13, párrafos primero y cuarto, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto, se desprende que el Consejo General es el órgano de dirección superior, del que dependerán todos los órganos del Instituto, teniendo entre sus atribuciones, conocer y aprobar, en su caso los acuerdos, actas, dictámenes, resoluciones y demás que sean puestos a su consideración, de conformidad con las atribuciones de las comisiones.

SEGUNDO. Partidos políticos. De conformidad con lo dispuesto en los artículo 41, Base I de la Constitución Federal; 13 segundo y tercer párrafo de la Constitución Local; el artículo 3 numeral 1 de la Ley de Partidos; y 71 del Código Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizadores de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

TERCERO. Marco jurídico

I. Constitución Federal

El artículo 41, base II, párrafo tercero de la Constitución Federal, dispone:

«**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los Estados y la Ciudadanía de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la

presente Constitución Federal y las particularidades de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

II. La Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

...

La ley fijara los límites de las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.»

En concordancia con lo anterior, el artículo 116, fracción IV y su inciso h), de la Constitución Federal, establece que de conformidad con las bases de la propia Constitución y las leyes generales, las leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, entre otros, que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

II. Ley de Partidos

El artículo 56 de la Ley de Partidos señala que el financiamiento que no provenga del erario tendrá las siguientes modalidades:

- a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos;
- b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas; y,
- c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

2. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

- a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;
- b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;
- c) Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de esta Ley determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas; y,
- d) Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

III. Código Electoral

Respecto del financiamiento privado que tienen derecho a recibir los partidos políticos, el Código Electoral, en sus artículos 110, 111 y 114 a 117, establecen lo siguiente:

Que existen dos tipos de financiamiento a que tienen derecho los partidos políticos: el público y el privado, debiendo prevalecer el

financiamiento público sobre otros tipos de financiamiento.

Ahora bien, por lo que ve al financiamiento privado, el mismo tiene cuatro modalidades:

- a) El aportado por la militancia;
- b) El aportado por las y los simpatizantes;
- c) El autofinanciamiento; y,
- d) El generado por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Referente al tipo de financiamiento privado, debe decirse que están excluidos de hacer ese tipo de aportaciones o donativos:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código Electoral;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, centralizada o descentralizada;
- c) Los organismos autónomos federales o estatales;
- d) Las personas morales;
- e) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- g) Las personas físicas que vivan o trabajen en el extranjero;
- h) Las asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, y los ministros de cualquiera de ellas; y,
- i) Los sindicatos y organizaciones gremiales.

Además, los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, ni recibir aportaciones de personas no identificadas.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 117, del Código Electoral, el financiamiento que no provenga del erario tendrá las modalidades siguientes:

«...

- a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos;
- b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas; y,
- c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.»

Respecto a los límites anuales a los cuales se deberá ajustar el financiamiento privado, estos se encuentran regulados en el segundo párrafo, incisos a), b), c) y d) del citado artículo 117 del mismo ordenamiento, que refieren:

«...

- a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;
- b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección de gobernador inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;

- c) Cada partido político, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas; y,
- d) Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior.»

IV. Jurisprudencia

La restricción de la interpretación del artículo 56, numeral 1, inciso c), de la Ley de Partidos, respecto a que las y los simpatizantes podían realizar aportaciones a los partidos políticos únicamente en proceso electoral, ha quedado superada, toda vez que, dichos entes políticos cuentan con diversas finalidades, entre ellas, las relacionadas con el fomento de la vida democrática e incentivar la participación ciudadana. En consecuencia, lo establecido en el artículo que nos ocupa representaba una limitante para la participación de sus simpatizantes.

En ese sentido, es decir, respecto a las aportaciones que hacen a los partidos políticos sus simpatizantes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la Jurisprudencia 6/2017, de rubro: **APORTACIONES DE SIMPATIZANTES A PARTIDOS POLÍTICOS. ES INCONSTITUCIONAL LIMITARLAS A LOS PROCESOS ELECTORALES**; mediante la cual, se estableció lo siguiente:

«De la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que la restricción establecida en el artículo 56, numeral I, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, que limita las aportaciones de simpatizantes a los partidos políticos durante el proceso electoral, restringe injustificadamente el derecho humano de participación política reconocido por el bloque de constitucionalidad, razón por la cual es inconstitucional. Para arribar a la anterior conclusión se tiene en cuenta que el derecho a la participación política no se agota con el ejercicio del voto, pues también implica, para los ciudadanos, la oportunidad de incidir de distintas maneras en la dirección de los asuntos públicos a través de los partidos políticos. Una de estas maneras es mediante las aportaciones que realizan los simpatizantes a los partidos políticos, en razón de su identificación ideológica con ellos. En este sentido, si las finalidades reconocidas constitucionalmente a los partidos políticos no se limitan al proceso electoral, pues también comprenden actividades permanentes relacionadas con el fomento de la vida democrática e incentivar la participación de la ciudadanía, la restricción temporal referida limita injustificadamente un medio de acceso de los simpatizantes a la participación política y al derecho de asociación en sentido amplio.»

De ahí que, si bien la Jurisprudencia señalada en el apartado anterior se refiere a lo establecido en el artículo 56, numeral 1, inciso c), de la Ley de Partidos, es evidente para esta autoridad que la redacción de dicho artículo es idéntica a lo señalado en el artículo 117, inciso c), del Código Electoral, es decir, en ambos casos existe en la legislación un límite temporal para las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que realizan las y los simpatizantes, durante los procesos electorales federales y locales, hechas a los partidos políticos, razón por la cual, es procedente aplicar por analogía los razonamientos jurídicos contenidos en la Jurisprudencia 6/2017, ya que, como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con número de tesis VIII.2o. J/26, las características de la misma son su generalidad, abstracción e impersonalidad del criterio jurídico que contiene, situación que se actualiza en el presente asunto.

«**ANALOGÍA, PROCEDE LA APLICACIÓN POR, DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** Es infundado que las tesis o jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o sus Salas, no puedan ser aplicadas por analogía o equiparación, ya que el artículo 14 constitucional, únicamente lo prohíbe en relación a juicios del orden criminal, pero cuando el juzgador para la solución de un conflicto aplica por analogía o equiparación los razonamientos jurídicos que se contienen en una tesis o jurisprudencia, es procedente si el punto jurídico es exactamente igual en el caso a resolver que en la tesis, máxime que las características de la jurisprudencia son su generalidad, abstracción e impersonalidad del criterio jurídico que contiene.»

De lo anterior se colige válidamente que, las aportaciones de simpatizantes podrán recibirse por los partidos políticos anualmente, con independencia de que haya o no, proceso electoral en curso, no obstante, se debe aplicar un límite en cuanto al total de aportaciones.

CUARTO. Determinación de los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes, así como el límite total e individual de las aportaciones de sus simpatizantes.

En virtud del marco jurídico anteriormente expuesto se tiene lo siguiente:

1. Conforme al artículo 117, párrafo segundo, inciso a) del Código Electoral, el financiamiento privado se ajustará, para el caso de las aportaciones de militantes, al dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el año de que se trate.

En este sentido, como quedó señalado en el antecedente **SEGUNDO**, el monto total asignado a los partidos políticos por concepto de

financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil veinticinco, será de \$283,750,153.15 (doscientos ochenta y tres millones setecientos cincuenta mil ciento cincuenta y tres pesos 15/100 M.N.).

2. El artículo 117, párrafo segundo, incisos b) y d) del Código Electoral, establece que para los límites anuales de aportaciones de simpatizantes se tomará como base el tope de gastos de campaña para Gubernatura próximo anterior, es decir, en el caso concreto sería el correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021.

En este tenor, como quedó señalado en el antecedente **PRIMERO**, el referido tope de campaña fue por la cantidad de \$48,431,363.35 (cuarenta y ocho millones cuatrocientos treinta y un mil trescientos sesenta y tres pesos 35/100 m.n.).

3. Siendo así, con base en lo establecido en el segundo párrafo, incisos a), b) y d) del multicitado artículo 117 del Código Electoral, en relación con la Jurisprudencia 6/2017 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al realizar las operaciones aritméticas para efectos de obtener los límites de financiamiento privado relativo a las aportaciones de militantes y simpatizantes, se estará a lo siguiente:

- a) El límite anual de aportaciones de militantes corresponde al 2% dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias del ejercicio dos mil veinticinco.

En ese tenor, para obtener el porcentaje antes referido, se debe multiplicar el total de financiamiento público, es decir, \$283,750,153.15 (doscientos ochenta y tres millones setecientos cincuenta mil ciento cincuenta y tres pesos 15/100 m.n.) por 0.02, que en términos matemáticos expresa lo equivalente a 2% dos por ciento.

De la operación aritmética, se alcanza como resultado la cantidad de \$5,675,003.06 (cinco millones seiscientos setenta y cinco mil tres pesos 06/100 m.n.), que representa el límite que anualmente pueden aportar los militantes de un partido político, de conformidad con lo precisado en la tabla que enseguida se presenta:

Financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias 2025	Límite anual de aportaciones en dinero o en especie de militantes durante el 2025
(A)	(A) * (0.02)
\$283,750,153.15	\$5,675,003.06

- b) Respecto del límite anual de aportaciones que el partido político puede recibir de la totalidad de sus simpatizantes, corresponde al 10% diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determinó para la elección de gubernatura inmediata anterior.

En ese sentido, para obtener la cantidad de aportaciones de simpatizantes, se debe multiplicar la suma de \$48,431,363.35 (cuarenta y ocho millones cuatrocientos treinta y un mil trescientos sesenta y tres pesos 35/100 m.n.) que fue la establecida como tope de gastos en la elección de gubernatura en el proceso electoral 2020-2021, por 0.10 que representa el 10% diez por ciento en términos matemáticos.

Así, la operación aritmética da como resultado un límite total anual de aportaciones de simpatizantes de \$4,843,136.33 (cuatro millones ochocientos cuarenta y tres mil ciento treinta y seis pesos 33/100 m.n.), como se muestra en la tabla que se presenta a continuación.

Topes de gastos de campaña para gubernatura 2020-2021	Límite anual de aportaciones en dinero o en especie de simpatizantes
(A)	(A) * (0.10)
\$48,431,363.35	\$4,843,136.33

- c) Finalmente, en lo que concierne a las aportaciones que de manera individual podrá aportar cada simpatizante de un partido político durante el ejercicio dos mil veinticinco, tendrá como límite el 0.5% cero punto cinco por ciento del tope de gastos que se determinó para la elección de gubernatura inmediata anterior.

En ese sentido, en el proceso electoral 2020-2021, se determinó como tope de gastos en la elección de gubernatura la cantidad de \$48,431,363.35 (cuarenta y ocho millones cuatrocientos treinta y un mil trescientos sesenta y tres pesos 35/100 m.n.), por lo que a fin de determinar el límite a que se hace referencia, se debe multiplicar dicha cantidad por 0.005, que en términos matemáticos expresa el 0.5% cero punto cinco por ciento.

De la multiplicación se obtiene como resultando la suma de \$242,156.82 (doscientos cuarenta y dos mil ciento cincuenta y seis pesos 82/100 m.n.), lo cual representa el límite de aportación anual que en lo individual podrán realizar los simpatizantes de los partidos

políticos.

Topes de gastos de campaña para gubernatura 2020-2021	Límite individual anual de aportaciones en dinero o en especie de simpatizantes durante el 2025
(A)	(A) * (0.005)
\$48,431,363.35	\$242,156.82

4. Por lo que ve a las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, tal y como lo señala el artículo 117 inciso c) del Código Electoral, cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos de las mismas, así como la periodicidad, debiendo ajustarse al límite anual establecido.

Es oportuno precisar, que el artículo 163 de la norma invocada, impone la obligación a los partidos políticos de garantizar la lícita procedencia de los recursos.

Así en virtud de los antecedentes, considerandos, fundamentos y razonamientos expuestos y en ejercicio de la competencia para emitir este tipo de acuerdo, con fundamento en el artículo 34 fracciones I, III, VII, XI del Código Electoral, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR SUS MILITANTES DURANTE EL EJERCICIO 2025, ASÍ COMO EL LÍMITE TOTAL E INDIVIDUAL DE LAS APORTACIONES DE SUS SIMPATIZANTES.

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y aprobar el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba el límite anual de aportaciones de militantes, en dinero o en especie, que podrán recibir los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias durante el año 2025, por la cantidad de \$5,675,003.06 (cinco millones seiscientos setenta y cinco mil tres pesos 06/100 m.n.).

TERCERO. Se aprueba el límite anual de aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie, que podrán recibir los partidos políticos durante el año 2025, por la cantidad de \$4,843,136.33 (cuatro millones ochocientos cuarenta y tres mil ciento treinta y seis pesos 33/100 m.n.).

CUARTO. Se aprueba el límite anual individual de aportaciones de simpatizantes a los partidos políticos, durante el ejercicio 2025, por la cantidad de \$242,156.82 (doscientos cuarenta y dos mil ciento cincuenta y seis pesos 82/100 m.n.).

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la página oficial y estrados de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese, a los partidos políticos acreditados ante este Instituto, en atención a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado.

CUARTO. Notifíquese para su conocimiento al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44 fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo, a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas de este Instituto, para los fines conducentes.

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de catorce de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y Consejero Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, Mtra. Selene Lizbeth González Medina, Dra. Silvia Verónica Mauricio Salazar, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN
(Firmado)

